

Seguro vinculado al préstamo: acción directa por tercero

José Ignacio Atienza López

Letrado del Consejo General del Poder Judicial

Extracto

El presente caso práctico trata de establecer algo de luz sobre la problemática nacida de las reclamaciones nacidas de un contrato de seguro de vida que está vinculado a un préstamo hipotecario, cuando el titular del seguro fallece y los terceros beneficiarios del seguro reclaman a la aseguradora, si el contrato estaba en el periodo de suspensión de 6 meses por impago del artículo 15 de la Ley de contrato de seguro. En estas situaciones, si sucede el siniestro, no es aceptable que se otorgue a la entidad bancaria prestamista la posibilidad de optar entre seguir cobrando el préstamo al prestatario o a sus herederos o exigir el pago de la indemnización al asegurador, y en mayor medida (como suele suceder en nuestros días), si existe una evidente conexión empresarial entre el asegurador y el tomador-beneficiario.

Palabras clave: seguro de vida; contrato de préstamo; acción directa contra el asegurador.

Fecha de entrada: 15-12-2020 / Fecha de aceptación: 29-12-2020

Enunciado

Juan y Juana, actuando en calidad de herederos de su fallecido hijo D. Baldomero, reclaman frente a la aseguradora demandada la efectividad del seguro de vida que este había concertado con la entidad Vida de Seguros y Reaseguros, contrato vinculado al crédito hipotecario NÚM.000 concedido por una entidad bancaria, en la modalidad de anual renovable, con vigencia desde el 24 de julio de 2007, con cobertura para caso de muerte siendo el capital inicialmente asegurado de 115.000 euros. El contrato fue renovándose anualmente, aunque durante la vigencia del mismo se produjeran diversos retrasos en el pago de la prima por parte del asegurado, quien falleció con fecha 12 de diciembre de 2011, no habiendo abonado las mensualidades de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, siendo el capital pendiente de amortizar a la fecha del fallecimiento el de 99.171,92 euros. El 20 de diciembre de 2011, el hermano del fallecido, como mandatario verbal de Juan y Juana, intentó vía notarial el abono de esas cuatro mensualidades no satisfechas, requerimiento que se entendió con la entidad prestamista, la cual se negó a recoger el requerimiento. Los padres del fallecido han acudido a un abogado para que se condene a la aseguradora a abonar la cantidad de 99.171,92 euros, capital pendiente de amortización del préstamo al que se vinculó el seguro a la fecha del fallecimiento de D. Baldomero e intereses legales previstos en la Ley de contrato de seguro (LCS).

¿Es viable esta acción?

Cuestiones planteadas:

- Contrato de seguro de vida vinculado a un contrato de préstamo.
- La viabilidad de la acción directa contra la aseguradora por los terceros. Interpretación del artículo 15 de la Ley de contrato de seguro.
- Jurisprudencia en la materia.

Solución

Juan y Juana son los herederos del asegurado, apareciendo como beneficiario principal de la prestación del seguro de vida el banco que concedió el préstamo hipotecario. La entidad bancaria, que es el tercero beneficiario, no se plantea ejercitar la acción derivada del contrato de seguro, de forma que los herederos del fallecido ejercitan dicha acción para amortizar el préstamo, de ahí deriva la legitimación activa, por la dejación del banco para ejercitar la acción, pero esta es la prevista en el artículo 76 de la LCS.

La Audiencia Provincial de Sevilla ha tenido ocasión de pronunciarse en Sentencia de fecha 16 de mayo de 2013, rollo de apelación núm. 141/13, sobre el supuesto de contratos de seguro vinculados a préstamo, entendiendo que existe una unidad negocial, y declarando que la demandante tenía acción para exigir a la aseguradora el cumplimiento de su obligación, derivada del complejo contractual conformado por el contrato de seguro y el contrato de préstamo hipotecario al que aquel estaba vinculado.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 1138/1994, de 17 de diciembre, ha afirmado que la existencia de un beneficiario en la póliza de seguros no priva al estipulante titular de un interés derivado del contrato del ejercicio de los derechos derivados del contrato ante los tribunales, sin perjuicio de sus obligaciones frente al beneficiario, ya que favorece y facilita sus créditos si le son otorgadas las indemnizaciones que solicita. Tanto más cuando resulta de lo actuado que la caja de ahorros tomadora ha contratado el seguro colectivo con una aseguradora con la que tiene relaciones de grupo societario o contractuales estables (véanse los anagramas existentes en el certificado de adhesión al seguro), al que obliga a adherirse a quienes conciertan con ella un préstamo hipotecario, siendo los prestatarios los que deberán pagar las primas del seguro, y se designa a sí misma como beneficiaria de dicho seguro de vida. En estas circunstancias, privar al asegurado de acción para exigir el cumplimiento del contrato de seguro de vida cuando el beneficiario no la ha ejercitado y le ha seguido exigiendo los plazos del préstamo hipotecario lleva a la situación inaceptable de que si acaece el siniestro se otorga a la caja de ahorros la posibilidad de optar por seguir cobrando el préstamo al prestatario o a sus herederos o exigir el pago de la indemnización al asegurador. Situación que se revela aún más inaceptable si se observan las evidentes conexiones empresariales entre asegurador y tomador-beneficiario, que le llevarán a seguir cobrando el préstamo al prestatario-asegurado mientras pueda hacerlo, pese a que este ha pagado las primas del seguro y el riesgo ha acaecido.

Así lo ha entendido la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1110/2001, de 30 de noviembre (NCJ042090), que ha considerado que conceder esta opción a la entidad bancaria es contraria a la moral y a la buena fe que conforme a los artículos 7 y 1.258 del Código Civil debe regir la contratación.

La anterior introducción es necesaria para la aplicación del párrafo segundo del artículo 15 de la LCS. El contrato era anual como prima fraccionada mensualmente, que se había

renovado por la anualidad de 2011, y se dejaron de pagar las mensualidades de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Cuando se produjo el fallecimiento del asegurado, 12 de diciembre de 2011, el contrato estaba en suspenso, pero en esa fecha no se había «cancelado», como manifiesta la aseguradora en su comunicación de 1 de marzo de 2012, porque no habían transcurrido los seis meses establecidos en el precepto citado, por lo tanto, habiendo ocurrido el siniestro dentro del período de suspensión, siendo la acción ejercitada la que corresponde al tercero beneficiario del seguro, no es posible oponer la suspensión de la cobertura frente al mismo por la inmunidad de la acción directa frente a las excepciones personales, artículo 76 de la LCS.

Así lo establece el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de junio de 2015:

En el caso del impago de una de las primas siguientes, el apartado 2, dispone que «la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del período en curso».

El impago de una de las primas siguientes, lógicamente, presupone que el contrato, que ya había comenzado a desplegar todos sus efectos con anterioridad, se ha prorrogado automáticamente y ninguna de las partes lo ha denunciado en los términos del art. 22 LCS.

En estos casos, habrá que entender que desde el impago de la prima sucesiva, durante el primer mes, el contrato continúa vigente y con ello la cobertura del seguro, por lo que si acaece el siniestro en este periodo de tiempo, la compañía está obligada a indemnizar al asegurado en los términos convenidos en el contrato y responde frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS.

A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida. Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que «la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado».

Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por alguna de las partes. Lógicamente, el siniestro acaecido con posterioridad a la extinción del contrato no queda cubierto por el seguro, y por ello el asegurador no solo no responderá de la indemnización frente al asegurado, sino que tampoco lo hará frente al tercero que pretenda ejercitar la acción directa.

Esta doctrina se reitera en la STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 10 de septiembre de 2015. Por lo tanto, al ejercitar los actores la acción que correspondería al banco para amortizar el préstamo, ante la inactividad de dicha entidad, que es la beneficiaria del seguro, se trata de la acción directa que corresponde al perjudicado, artículo 76 de la LCS, aunque el contrato está en suspenso.

En la STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, el 2 de diciembre de 2014, se justifica esta legitimación:

De la íntegra lectura de la demanda se obtiene la evidente conclusión de que los actores están reclamando la indemnización con destino a la cancelación del préstamo vinculado, lo que obviamente presupone su entrega a la prestamista en la proporción que a esta corresponda según la cuantía pendiente de cancelación.

Por lo tanto, visto que se ofreció el pago de las mensualidades adeudadas, rechazándose el ofrecimiento y que el siniestro acaeció dentro de los seis meses de suspensión, ha de entenderse cubierto frente a tercero, y la demanda que Juan y Juana se plantean interponer debe ser estimada, condenando a la entidad demandada a abonar el importe de capital pendiente de amortización a la fecha del fallecimiento del asegurado, 99.171,92 euros, para su abono al banco prestatario, artículo 18 de la LCS.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 50/1980 (Contrato de seguro), arts. 15, 18 y 22.
- SSTS de 30 de junio de 2015 y 10 de septiembre de 2015.
- SAP de Sevilla de 16 de mayo de 2013.